

Doce de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Ejecutivo con título hipotecario
Ejecutante	: ADÁN GIRALDO FLÓREZ
Ejecutada	: LUZ AMPARO VALENCIA
Radicación	: 631904089002202100034-00
Interlocutorio	: 116

Presentada demanda para proceso Ejecutivo con título hipotecario dentro del asunto en referencia, se tiene que mediante escritura pública 309 del 23 de junio de 2017 de la Notaría Única del Círculo de Circasia Quindío, LUZ AMPARO VALENCIA constituyó hipoteca a favor de **ADÁN GIRALDO FLÓREZ** respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 280-206165 constituyéndose en deudora por \$30 millones.

Teniendo en cuenta lo anterior y verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitirla, encuentra esta funcionaria que la demanda reúne los requisitos generales, especiales y se han presentado los anexos necesarios¹; se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada², es viable acceder a las pretensiones que se invocan; por lo tanto, **SE LIBRA mandamiento ejecutivo de pago** en la forma solicitada en el numeral 1 del acápite de las pretensiones.

SE DECRETA el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado sin necesidad de caución.³ Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, para la inscripción correspondiente y posterior envío del documento actualizado a este despacho⁴.

Sobre costas del proceso y adjudicación del bien gravado con hipoteca, se resolverá en su debida oportunidad, conforme las normas del Ordenamiento Procesal aplicado.

Al presente caso se le imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y ss, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020. La parte interesada deberá **notificar** a la demandada en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Al abogado CÉSAR AUGUSTO CHICA GÓMEZ se le reconoce personería en los términos del poder a él conferido por la parte ejecutante, se le **reconoce personería**.

¹ Artículos 82, 83, 84, 89, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso.

² Artículos 422 del Código General del Proceso y 671 del Código de Comercio.

³ Artículo 468 numeral 2 Código General del Proceso.

⁴ Artículo 593 Código General del Proceso.

Rrad.2021-00034

Por último, **SE REQUIRE** a la parte ejecutante para que impulse el presente trámite dentro del **término de 30 días** a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Notifíquese.



ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN
EN **ESTADO** EL 13 DE MAYO DE 2021.



LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA
SECRETARIA